

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-161/2009.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.

SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL.

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-161/2009**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, Roberto Gil Zuarth, contra el Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de mayo del año en curso, por medio del cual desechó la queja SCG/PE/PAN/CG/094/2009 interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la publicación de un desplegado en el periódico *Reforma*, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Lo narrado por el partido político actor en su demanda y el contenido de las constancias de autos permiten advertir lo siguiente:

a) El dieciocho de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Roberto Gil Zuarth, presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por la presunta publicación en la edición de trece de mayo del presente año, del periódico *Reforma* de un desplegado titulado "*La democracia en el IFE se resume a "lo caído, caído"*", firmada por el PRI de Sonora, bajo el slogan Gente de esfuerzo y resultados, cuya responsabilidad en su publicación se atribuye a Enrique Erro Rodríguez. Por considerar que denigra al propio Instituto Federal Electoral.

Dicha queja fue identificada bajo el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/094/2009.

b) El diecinueve de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, determinó desechar de plano la queja referida en el resultando anterior, pues, consideró que la queja no fue interpuesta por la parte afectada y, por tanto, el Partido Acción Nacional carecía de legitimación, toda vez que no se afectaba su interés jurídico.

Dicha resolución le fue notificada al actor el dos de junio siguiente.

II. Recurso de apelación.

El seis de junio del año que transcurre, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Roberto Gil Zuarth, interpuso ante la responsable, el presente recurso de apelación contra el acuerdo referido en el párrafo anterior.

III. Trámite y sustanciación.

a) El once de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/1360/2009, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió, entre otros documentos, el escrito inicial del recurso de apelación, el informe circunstanciado de ley, el escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó atinentes.

b) En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-161/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-161/2009

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1908/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) El diecisiete de junio de dos mil nueve, el Magistrado instructor, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad admitió a trámite la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido Acción Nacional y al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución recurrida fue notificada al partido político actor el dos de junio de dos mil nueve, en tanto que el escrito de demanda se presentó el seis de junio siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político apelante.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el medio impugnativo fue interpuesto

SUP-RAP-161/2009

por un partido político con registro nacional, el Partido Acción Nacional, por conducto de Roberto Gil Zuarth, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien presentó la denuncia a la que recayó el acuerdo reclamado.

Por tanto, tiene reconocida su personería, en términos de lo dispuesto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 45, en relación con el 13, apartado 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, dicha personería le fue reconocida por el Secretario del Consejo General del instituto mencionado en el informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), del citado ordenamiento legal.

d) Definitividad. El acuerdo impugnado es un acto definitivo, en virtud de que, contra el acuerdo que declaró desechar de plano la queja identificada bajo el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/094/2009, no procede algún otro medio de defensa por virtud del cual dicho acuerdo pueda ser modificado, revocado o anulado.

Toda vez que ni el partido tercero interesado, ni la autoridad responsable hacen valer causas de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, se procede a estudiar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Agravios.

El partido político apelante aduce, en esencia, que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado y, en consecuencia, viola el principio de legalidad, por lo siguiente.

Aduce el partido político apelante que la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable es inatendible, toda vez que el partido denunciante, al ser una entidad de interés público, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la interposición de su escrito de queja, no defiende exclusivamente un interés propio, sino que busca también la prevalencia de un interés público, que se traduce en la protección de decisiones fundamentales como lo es “la institucionalidad”. Por tanto, le causa agravio que la responsable haya considerado que el desplegado denunciado, únicamente puede ser denunciado por la parte afectada.

En ese sentido, agrega el recurrente, que en el presente caso, el Instituto Federal Electoral no es el único legitimado para denunciar la difusión de propaganda político-electoral, intrínsecamente denostativa o injuriente en su contra, sino que también es deber de los partidos políticos velar que sus iguales, como entidades de interés público, se conduzcan dentro de los causes legales, lo cual se traduce en la facultad de los partidos políticos para poder denunciar cualquier acción o conducta que transgreda lo dispuesto en la Constitución General de la República o en el Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-161/2009

Procedimientos Electorales, no sólo en protección de derechos propios, sino también en prevalencia del interés público.

Por lo que, en su concepto, el desplegado titulado *La democracia del IFE se resume a "lo caído, caído"*, materia de la queja, difundido por el Partido Revolucionario Institucional, contraviene lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, desde su perspectiva, contiene expresiones que denostan al Instituto Federal Electoral, con lo cual se incumple tanto con la obligación que tienen los institutos políticos de abstenerse de difundir propaganda que denigre a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, así como de conducir sus actividades dentro de los causes legales. Lo anterior, agrega el recurrente, toda vez que las expresiones manifestadas por el partido denunciado tienen como finalidad descalificar jurídica y moralmente al Instituto Federal Electoral, además de erosionar la aceptación social de dicha institución.

Asimismo, señala el partido apelante, que la responsable omitió el análisis de las frases que contiene el referido desplegado, que hacen referencia al representante del Partido Acción Nacional, Roberto Gil Zuarth, en específico de la frase: *"Como dicen en mi pueblo: lo caído, caído"*, supuestamente expresada por dicho representante, relacionada con un presunto error del Instituto Federal Electoral en la transmisión de promocionales en el Estado de Sonora. Lo cual, en concepto del accionante, busca denostar al Partido Acción Nacional.

SUP-RAP-161/2009

Por todo lo anterior, afirma el partido político apelante, que contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, en el presente caso, sí cuenta con legitimación e interés jurídico para presentar queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por la difusión del desplegado denominado *La democracia del IFE se resume a “lo caído, caído”*.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, y con el objeto de clarificar el sentido de la presente ejecutoria, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el recurso de apelación, la Sala Superior deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Conforme a la disposición en cita, la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a)** Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b)** Que existan hechos, y
- c)** Que de los hechos puedan deducirse claramente los

agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo “suplir”, utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios en sustitución del promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en el medio de impugnación.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que la Sala Superior, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Es criterio de la Sala Superior que lo expuesto no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente, y tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de queja sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces esta Sala Superior estaría impedida para suplir deficiencia alguna, ya que esta situación podría implicar que, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, se amplíe la demanda, o bien, se varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios lo

SUP-RAP-161/2009

que, consecuentemente, implicaría introducir elementos nuevos no sometidos a análisis judicial, traducéndose esto en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no le está permitida.

Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de los actores, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos, e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

Dicho en otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano jurisdiccional pues, si bien en la expresión de los agravios no se debe cumplir una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito inicial de demanda, lo cierto es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver en los términos en que lo hizo, para hacer evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles.

Ello, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica y la sana crítica, o las máximas de la experiencia;

SUP-RAP-161/2009

que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas fueron indebidamente valoradas, o hacer palpable cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

En la especie, del escrito de demanda del presente medio de impugnación se advierte que las alegaciones del partido político actor se encuentran dirigidas a controvertir el desechamiento realizado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/PAN/CG/094/2009.

Lo anterior porque considera que los institutos políticos que participen en un proceso comicial, se encuentran vinculados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático de Derecho.

En este orden de ideas, sostiene que, en su propaganda política o electoral, los partidos políticos se encuentran obligados a abstenerse de formular cualquier expresión que denigre o calumnie a las instituciones, a otros partidos y a las personas.

En opinión del recurrente, la actuación contraria por parte de alguno de los sujetos obligados por la ley a actuar de esta manera, puede ser impugnada por cualquiera de los otros institutos políticos que participen en la contienda pues, en tanto

SUP-RAP-161/2009

entidades de interés público, cuentan con el interés necesario para vigilar que la ley sea cumplida y respetada, máxime que el partido apelante manifiesta que determinadas frases usadas en el desplegado denunciado, denigran o agravian al Partido Acción Nacional.

Esta Sala Superior estima que los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente resultan esencialmente **fundados**, en atención a las consideraciones siguientes.

En la resolución de desechamiento que se combate en esta instancia, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

En primer término, señaló que la pretensión del Partido Acción Nacional consistía en dar inicio a un procedimiento derivado de la difusión de propaganda relacionada con actos que podrían ser susceptibles de transgredir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, toda vez que las conductas que son sometidas a la consideración de dicha autoridad sólo pueden ser atendibles a petición de la parte agraviada en términos de lo previsto en el artículo 368, párrafo segundo, del referido código comicial federal.

SUP-RAP-161/2009

Al respecto, consideró que la queja debía desecharse de plano, en atención a que el partido denunciante carecía de interés jurídico para interponer quejas respecto de conductas que no afecten su esfera jurídica. Asimismo, señaló la responsable, que de conformidad con lo establecido en el artículo 340 del código electoral federal, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la falta de legitimación en el denunciante conducía a la improcedencia de la queja o denuncia.

En es sentido, consideró que el Partido Acción Nacional no se encontraba legitimado para interponer una queja respecto de conductas que no afectaban su interés jurídico, en virtud de que, si bien, a juicio del denunciante, el desplegado materia de inconformidad podría constituir un acto que denigra a una institución, lo cierto es que el inicio de esos procedimientos sólo son a petición de parte afectada.

Asimismo, sostuvo que no pasaba inadvertido que, si bien cualquier persona podía presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, lo cierto es que, tratándose de procedimientos relacionados con la difusión de propaganda por la que se pudiese denigrar a las instituciones o calumniar a las personas sólo podrían iniciar a instancia de parte afectada, lo que en concepto de la responsable, no aconteció en el presente caso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo segundo del código Federal de Instituciones y Procedimientos

SUP-RAP-161/2009

Electoral, así como 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determinó desechar de plano la queja de referencia.

Ahora bien, a juicio de esta instancia jurisdiccional, lo indebido del actuar de la responsable, se sostiene en lo siguiente.

En la especie, es menester analizar el contenido del desplegado precisado, el cual contiene una serie de manifestaciones que, a juicio del partido apelante, calumnian al Instituto Federal Electoral, pero también al Partido Acción Nacional, al señalar que su actuar es indebido en relación con el proceso electoral local en el Estado de Sonora.

En efecto, la inserción en cuestión es del tenor siguiente:

La democracia en el IFE se resume a “lo caído, caído”

Un IFE así no puede garantizar elecciones justas en Sonora.

1. POR ERROR DEL IFE LE QUITARON MÁS DE 16 MIL SPOTS A LA ALIANZA PRI SONORA Y EN CAMBIO SE LOS INCREMENTARON ILEGALMENTE AL PAN.

2. CONSEJEROS DEL IFE, EN CONTUBERNIO CON EL PAN, FALLAN EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD, BENEFICIANDO CLARAMENTE AL PAN Y DECIDEN NO REPARAR EL DAÑO.

Así lo dijeron refiriéndose a la solicitud por parte del PRI Sonora para reponer los spots:

“Como dicen en mi pueblo: lo caído, caído”
Roberto Gil, Representante del PAN en el IFE.

“Ahora, en la primera parte hubo una transmisión, una serie de transmisiones que no correspondían a la pauta. Como tu dices, pues lo caído, caído”
Arturo Sánchez, Consejero Electoral del IFE.

SEÑORES CONSEJEROS DEL IFE:

El concepto de equidad no se reduce a “*lo caído, caído*” como los mismos consejeros lo expresaron.

Tal vez esa sea su filosofía en los negocios, pero en la democracia y en la legalidad es otra cosa muy diferente.

Ustedes diseñaron las reglas de esta elección. **Y USTEDES SON LOS PRIMEROS EN NO CUMPLIRLAS.**

Ustedes asignaron a los partidos y candidatos una cantidad equitativa de spots.

Y USTEDES SON LOS PRIMEROS EN ROMPER ESA EQUIDAD.

La primera vez que alzamos la voz por este tema nos quedaba la duda de que lo sucedido fue por error técnico o involuntario.

Ahora no. Ahora exigimos que respeten la ley.

Ustedes dicen “*lo caído, caído*”.

Acá nosotros decimos **O ME CUMPLES...O ME CUMPLES.**

PRI Sonora

Gente de esfuerzo y resultados

PD. Y aún con esta elección de Estado en contra del PRI Sonora, Alfonso Elías lleva una sólida ventaja.

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: ENRIQUE ERRO RODRÍGUEZ

INSERCIÓN PAGADA.

De la lectura de la propaganda de mérito es posible desprender la intención del partido denunciado descalificar la actuación del Instituto Federal Electoral, así como hacer suponer la existencia de un “contubernio” con el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, es posible considerar que, en la especie, el partido político accionante hace valer un interés directo para controvertir la resolución combatida en esta instancia.

SUP-RAP-161/2009

Lo anterior, en razón de que del contenido del escrito de queja de origen, es posible advertir que el Partido Acción Nacional denuncia que el Partido Revolucionario Institucional contravino diversos artículos constitucionales y legales con el desplegado que fue transcrito con anterioridad pues, en su concepto, formuló algunos argumentos con los que pretendió denostar la imagen del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, es posible advertir que el contenido del desplegado denunciado hace igualmente alusión a un supuesto contubernio de la autoridad administrativa federal electoral con los representantes del Partido Acción Nacional, e incluso afirma que dicho instituto político ha obtenido alguna ventaja como consecuencia del mismo.

Esto es acorde con lo manifestado por el recurrente en su escrito de demanda del presente medio impugnativo.

En efecto, en el apartado denominado “competencia para resolver el recurso”, el recurrente sostiene que se impugna la resolución precisada, en la que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral desechó de plano la queja que interpuso contra el “...*Partido Revolucionario Institucional por la publicación de un desplegado en el Estado de Sonora, el cual denosta y denigra al Instituto Federal Electoral y al Partido Acción Nacional...*”.

Además, en el apartado relacionado con el acto o resolución impugnado insiste en esta idea, al señalar que éste es el acuerdo por el que se desecha de plano la queja interpuesta

SUP-RAP-161/2009

contra el Partido Revolucionario Institucional por la publicación de un desplegado que “*denosta y denigra*” al órgano electoral federal, y al instituto político recurrente.

Finalmente, en el capítulo de agravios del ocurso inicial, el Partido Acción Nacional sostiene que “...*En específico, la frase supuestamente expresada por dicho representante que se citó en el desplegado en los siguientes términos: ‘Roberto Gil Zuarth: ‘A lo caído, caído’.*”

Lo anterior, en relación a un supuesto error del Instituto Federal Electoral en la transmisión de promocionales en el Estado de Sonora.

Sin embargo, esta frase se inscribe en un contexto comunicativo que busca denostar a la institución que representa, a saber, el Partido Acción Nacional...

Es el caso que el Partido Acción Nacional en ejercicio de un interés legítimo denunció ante la autoridad electoral, la publicación de un desplegado en el Estado de Sonora por parte del Partido Revolucionario Institucional, intitulado: IFE DEL ERROR...A LA INCOMPETENCIA...A LA COMPLICIDAD, lo cual desatiende la obligación de los partidos políticos, como entidades de interés público, de dirigir sus actividades dentro de los cauces institucionales; así como, de abstenerse de difundir propaganda que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas...”

Por otra parte, en el mismo escrito, el partido apelante define interés legítimo de la siguiente forma: “...*Interés legítimo.- cuando, en medio de los dos anteriores [se refiere a los términos de interés jurídico e interés simple, a los que también alude en su demanda], se permite que una persona acuda a*

SUP-RAP-161/2009

juicio en los casos en que una determinada acción pública o privada pudiera llegar a afectarla, ello con independencia de que su posición esté o no reconocida en una norma...”.

Esto es, el impugnante manifiesta, expresamente, que la publicación del desplegado denunciado podría causarle algún perjuicio, tan es así, que aduce esta clase de interés para acudir a esta instancia jurisdiccional.

De ahí que, como se adelantó, esta instancia jurisdiccional estima que el partido político accionante cuenta con un interés directo para controvertir la resolución combatida en esta instancia, pues, en primer lugar, interpuso una denuncia para hacer del conocimiento de la competente la existencia de un desplegado en el que, como se dijo, expresa argumentos en los que involucra tanto al Instituto Federal Electoral, como al partido recurrente y, además, en su escrito de demanda de la presente instancia expone claramente que determinadas frases utilizadas en el desplegado denunciado, tienen como propósito denostar al Partido Acción Nacional.

No hay que perder de vista, además, que esta Sala Superior ha sostenido que en los procedimientos sancionadores, únicamente se exige al denunciante hacer valer y aportar indicios que puedan llevar a la autoridad competente a iniciar la investigación correspondiente, mientras que ésta corresponde llevar a cabo el procedimiento a fin de establecer la responsabilidad conducente.

SUP-RAP-161/2009

Lo anterior, cobra especial relevancia en el caso, debido a que el instituto político denunciante hizo valer una queja contra un desplegado en el que, como se dijo, se hace referencia al Instituto Federal Electoral y al Partido Acción Nacional.

Así las cosas, a juicio de esta instancia jurisdiccional, la denuncia de mérito era suficiente para que la responsable estimara que existía un interés directo, pues fue interpuesta por un instituto político respecto del cual se hacía alusión en la propaganda denunciada.

En ese sentido, al resultar fundadas las alegaciones hechas valer por el apelante, lo procedente es revocar la resolución de desechamiento impugnada, para el efecto de que la responsable, en caso de no advertir una diversa causa de improcedencia, dé inicio al procedimiento en cuestión.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al partido político actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, al Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como

SUP-RAP-161/2009

asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO